Leg 9 Exp. 20 N° 4125

3 1640 *

Juicios Oficiales Reales

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

N.6.

La ciudad del Cuzco. En tres dias del mes de Abrr del año de mill y seis cientos y quarenta. ante el general don Florian glr lnor monte negro Corregidor y Justicia maior en ella y su jurisdicion por su magestad se hizo y presento. el memorial

Sabed S. Vinda de Francisco de Balos en los autos con sebastian gallegos y Joan gallegos sobre ciertas tierras de el sitio de ocana llo que gasan un Ungacochipacha y sus otros nombres en los altos de puna el mismo cacique = Digo que amparado vmd. se sirbio de prober en mi en que manda se me dia quasi a los suso dichos nomeyn que asen en la posesion de las dichas tierras = Y que tambien me deja sin el bien de dar de agua al riego = y las senas y apersemiento que hecho antes = y se les notifico = en ay arrepuesta presentaron la quexa de que el agua = con una aventa simple falsa y supuesta de que se medio tres lados = a la pua no tengo otro otra ates gonder = por no ser parte los suso dichos = se ecusa si notorias de legitimacion de la persona por quien aparecer y presentar = y que tambien el dicho Joan tenan es falso y dosimos no por ser la presentada como dice es supuesta y falsa = y por tal la recusamos en debida forma = lo qual consta de su berificacion = de dio el dicho. dado por el quiesi. si en esta causa = en que da fee de que abiendose primero presentado con la quexa y los gallegos en ay o sauos y aparecerse a la dada y por parecerlos = de que fueron los suso dichos

SF-CSI
LEG 1
DOC 46
fj 25

Archiuo de Simancas. Se borraron y suele
mayarón porque no se conoscesse la falsedad
por ser tan conosida y notoria. Y verdaderam.
hauia cerca de Rey y Mayos. Como procurador que
era. Y asimesmo se califica
Congressoana de Gonnessa Codigo la hauiera
y amerta con gastos tuarios anzes porque abra
dizyo ganos y que murio. Y la Reyna deseau
dessa abraçadorca como por el ergeje
Garonera do fuese cierta. Y noes efectua vista
sino se debe en la otorgaran forma
Lacondenda. Y asi como dossa tan falsa no sea
vsado dela en tpo de su vida la Reyna ni de
sus herederos. Conque el oso tanior
nisonp. Y no ser tan acision les compe
dia y asi de ser declarado les duy. Y sin
el ynuo de de. En que pudiera dom
siamy. Y se do las costas: alegando de mio
estasi. demas de la poses tan antigua y de ygo
demas de cinq. años a esta p. Con in paro
de cossenor. Y vsadores. Y demas justa como
con ta de os negando presentado. Y de todas
las Regendas tierras en la p. y pudiendo
la hazaña. Y se regirdma poseedora. Rey
do de que alonso. y Vacarido y fuera
los que primero se con pass. En todas la
y asdiera abiendo las poseyd muy po
muy cerca longos. Y asi de la Rai como
y vna bien comun manera de se dan y hu
en gitu no de mesto de todo la p. y demas ecca

a los Capitulares su hermano: gamiasime
mo como hermanos por iguales = Sabien
do que el Bacq posee en Zaro ser muy
pequeño Mayorazgo = Y Erequ
de Gran solo a dispues Gallesio = q se
pierde con la tregua memoria de este
ocupa los otros de poder de quien sin de sus nen
Avaseidem y Celaracarb = de todo la se
Gemian las obras de tierra a la obra arriba
subiga legedma = la que Asimesmo las
posesiones juntam de Gamiz como apto hasta
5 Mayorazgo Dal tipo de Gamiz por el Bermudo
sin hereiero Forcosso ascendiendo de ger
rende = declaro que la obra en que a muy
Lejos = me de dar a la Capellanesia
en Mayor hasta tanto Como a tia suya no tenes
tro, y ariente mas cercano me Rende le
que la posesion que quedan posiendo las ygl
Tierras sin con la division de persona alg
has dadas por Bermeimuger Dolce Gri
mar para los conbij. Como Bemos en
las Cabrieras ay prenda que pueda
me Consiguiente mas sin Falsedad ay
no debe dar Cuan Vmd = vendiendo
a Lay ann pobresa y Cargada de tan
Dos hijos pueblos = y q no tengo otra cosa
de donde sus deudas me y a los sus ogos
pasan no ——

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

Mdo pido y suplico que declarando
a mi parte a los suso dichos por sus oficios y
a uso de los instrumentos presentados que constan
con la diligencia de la acusacion fecha de los reos a
que pretende se sirba de amparrarme en la
posesion tan antiguada de los dichos molinos y
de el riego despachandome en forma de posesion amplia
y Mandando que los Mas Concejos ni
de que fuere concejo alguno, pasados con barada
de el arrendamiento lo siguen contra mi
y me dejen libremente en la dicha posesion y no
hagan saber a los dichos sebastian y Joan de
Gromeyn que se inmiscuyen en perturbar en el
dicho molino y que se inmiscuyen y otra qualquier
de sus bienes y pecunias y otra qualquier
otra cosa por la notoria violencia y me lo
mande bien dexar y mandome la dicha posesion y que
se me de los mas de los dichos
y lo pido y suplico

Ysabel Ruiz

El Vista por el dicho Corregidor mando traer los autos y se
lleuen al Lda don pedro de araiceta villarreal para con su parecer
proueer Justicia.

Ante mi
Alonso de Bastidas
Escriuano

Sello Tercero, Un Real, Años de Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

Poda

[illegible]
[illegible] Francisco
[illegible] su marido de [illegible]
[illegible] su vecindad
[illegible]
Diego Jiménez Procurador de [illegible]
[illegible] para que en nombre de la
[illegible] siga pleito y causa
[illegible] contra [illegible]
[illegible] sobre el término de [illegible]
[illegible] vecinos
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] mandar que se hagan [illegible]
[illegible] diligencias [illegible]
[illegible] Escribano [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Y el dho diego ximenez por su
persona y como asistente y como procurador
que se ocupa en nombre de su muy
honrado padre el dho diego
ximenez y para los sus herederos.
y por el dho mozarez asistente y
por su muy honrado padre lorenzo de
mesa canciller y por sus herederos
y en nombre de alvaro de la
cruz

Por ante mi Jaime ximenez de andueca

Diego ximenez

a ruego
Julian de Bastidas
por no saber

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

En La ciud.d del cusco en quince dias del mes de Otubre del año de mill y seis sientos y quarenta. Ante el general don florian geron del monte negro. corregidor y justicia. maior en ella. por su magestad. y su jurisdicion. se leio esta peticion.

Se Carangallego hijo legitimo. Heredero con Beneficio de inbentario de francisco gallego de limos que el Juez. Profimo. Parado Gnatio de Demes fermino dicho Vn de Creo Proueydo. por Vm. esp dimiento de Jo beldes en Razon. de aber dho que el Entre Juez de dicho Balle de Paradal bador de chaquibamba. El qual dho de Creo. Lea de seruir Vm. de Reboçar lo dho. al supar. Porque lo fue dho nos Parde en el Pide lo de Justicia Conque no mostrara titulos ni Recaudos Legitimos por donde conste ser suyas las dhas tierras. ni aver los Ganado Heredado de Persona alguna y la que tenga algun amparo. a sido ganado con Pinuestra Relacion. Con que protesta no quiere dezir que es perdeneser las dhas tierras. siendo fiel y Bertadero que tiendo de guana dias Lo que dio. al dho mip. En dusientos Pesos. a quenta. con fes aver Resuelto. Lo fue dha. Trey Pesos. Como Consta de la Venta que hizo que se tenno. con el Juramento necesario. y en no aberla acabado de Pagar los dhos pesos fido Jorno. a Ver me entregado. los titulos y Recaudos de las dhas tierras Como la dha guanadiy Jo Beldes a hasiendo de todo lo que se Pueda Lapo Justicia Conque la dha Jo Beldes tiene en el que pide y muy llano el dho que tenga. a las dhas tierras Como de Cosa mia atento a lo qual

A Vm Pido y suplico. se sirua de declarar por deneser mia las dhas tierras y Por no Perjudicar Como no es p. Pido Justa Costas dha

otrosi a Vm pido se sirua de Pedir a los dho nombrados para Procurador Conocido Con Poder ag.do para tener el dicho que se Pueda

[illegible]

Vista. La peticion de esta. Stra. parte pere dicho consider. mande dar traslado. al por la contraria. y asi la proveio —

Atenis

Luis de Bastidas
Luis Pu.co

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos
y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

[illegible]

Sabedias vmdad de Francisco de Abalos en la
Caussa con sebastian Gallego y Joan Gallego
sobre las tierras = Digo que para que conste mas clara
ram.te demi derecho y pretension = Relaciones Dessa causa en
dexa le contraria = Combiene a mi derecho que se
escriuan. Certifiquen y pongase en esta
Caussa = de como abiendo sentenciado la en dos de
los contrarios juntam.te con el Gallego procurador
de causas otram.te de que se hetraesta con sta la
simple falsa y supuesta de fs 12 en que se trata una
forma que debia Juan Gallego y tambien esta
su firma = despues que se hobo puesta
la sabana en pres.te = se llegaron a efecto de que
escriuan los sortes juntam.te con el dicho Gallego
que se pidio la sabana y vuelta = Abiendose
la quedado bolver a ber = Habiendosela en
tregado = el dicho Gallego borro sobre el rayo
la forma que debia Juan Gallego
esto sin que se conosiese = la fazedad
de la forma = por ser tan conocida la puesta
el dicho Gallego = y luego se le bolvio
a entregar a los jueses para que se
como esta ya leyda y presentada la sabana

con la firma borrada y sobreraya da
Congregacion a la cabeza venerable la
Sala omnipuna Junta de Gobierno en
cuanto a materia a que en modo deve
dar lugar Ymas en causa de nue
ra obrene de tan flaca como yo q soy
o mda tan poco Ycarga de ve tanto ynfor
tunio
Vmo Sr. Dr. Don Gerónimo
Longa Lagarcia Fiscal en Real Sala de Crimen
Ordenarera se haga fee de que
se refiere en esta p.a en que se ynserto nome
con asermento en el que no respondes
al Sr. de cau.a Gr. de q.e para ayudar
a vista y conbeniente Juicio = pro
ceda de oficio Juez
Nosotros Don Gerónimo de Aguer Ma
ria Gr.e y Gr.e Comberga Portaceldas
Vista esta Peticion y reed.o corrig.do mandar
que se de fee de lo contenido en dicha Ma
nifiesto y vuelta de Testimonio
que se pide = y en el ynterin no se corra
termino ni otro alguno en cuyo fee y orden
ando de la Peticion de Sr. Oyente y a ello
provejo =

Asemi

Gilos de Bastidas
Ante Mi

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

Traslado

[illegible] el escrivano de [illegible] y Graciano de Zarate vecino de [illegible] y Mr. Alvarado vecino de [illegible] y Andreas y Bernardo de [illegible] y [illegible]

Alfonso de Bastos

Testimonio

[illegible] Alvarado y Juan Lorenzo de [illegible] vecino de [illegible] certifico y doy fe que [illegible] testimonio de [illegible] en como ante mi entregaron [illegible] Alvarado y [illegible] Alvarado [illegible] y [illegible] como [illegible] y [illegible] y [illegible] y

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En fee dello fize mi signo

E testimonio de verdad.

Alfonso de Bastidas

[illegible]

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

en la ciudad del cuzco. en. dies. y nueve dias del mes de enero. del año de mill y seis cientos y quarenta. y uno. ante el Licenciado don Pedro. de Valdeviento de corregidor. y Justicia. mayor en el por su magestad. se hizo y presento. esta peticion

Diego Jaimes Enriquez sacerdote licenciado. con se ha de argumento sobre cuanto. = digo que la causa de remedio a de hacer por su defensa mi parte el D. Florian Girón Negro con fines de Daum. y por si y en nombre de su muger y asi

A vm. suplico se le tenga por los suyos y asi la defensa de mi parte y pido justicia

Diego Jaimes

Vista esta peticion por el dicho teniente mando traer los autos para proveer

Ante mi

= Alonso de Bastidas
Escriv. Pu.

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

[illegible]

[illegible] gallegos. Procu[rador] de numero desta ciu[dad] de Sevilla. En nombre de Bernardino de Guzman gallegos mi p[ar]te digo = que como dicho es sabido que ja[illegible] persona que quiere ser heredera de Guanadia no se rendo pretende tener dr[echo] a sucesion a una herencia pretenso por el. Mis. autos del dicho Juzgado en de facultad que quedaron por la muerte del dho mi padre. Las quales en Pro de Guanadia. Mas en la de la Venta que hecho fuio dhale fido que se presentada que el Pr[ocurador] Comun que procedio en Prorar. En los derechos que se mentaron que se hacaron que se le hecho la dha Venta = Para que se sepan ma licia en buena amd[ad] que Vm se sirva de mandar medar tres lado de los Recaudos que ea dha Bcedia tiene presentados sobre dhos tiesos = Porque ella pretende la herencia de la dha Guanadia para acepar en forma de mi Justicia en Razon de los dhos tiesos

A Vm pido y suplico me sea de tres lado de los dhos Recaudos. Para acepar de mi Justicia y el contrario pidiendo la Verdad que me pare por juicio que acuerde que en contrario dis se le promete esta pido Justicia [illegible]

[illegible] gallegos

Y se bolverá en el pedido y en cuanto
mandare dar nuestro de la una
parte =

Antonio de Ponce
Nr. Pco

Y luego en el dicho dia mes e año
susodichos yo el dicho escribano de mandado
de los dichos alcaldes fui a casa de la
viuda de Felipe de Arias
y le hice saber lo que
arriba se contiene =

Antonio de Ponce
Nr. Pco

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

En la ciudad del cuzco en . seis dias del mes. de febrero. del año de mill y seis cientos. y quarenta. y uno. el Licenciado. don. Pedro. de Balber de mal donado. caballero. del orden de Santiago. teniente de Corregidor. y Justicia. maior en ella por su magestad. y su Jurisdicion. auiendo. visto estos autos. sobre que estan mandados. traer = dixo que amparaba. y amparo. a Isabel dias viuda. de francisco de abalos. en las tierras. contenidas en esta causa. y de que tiene presentados. titulos. sin embargo. de lo pedido y recaudo. presentado. por Sebastian gallegos. y mando. que ala suso dicha. se le despache mandamiento. de amparo. de posesion. y lanzamiento con comision. en forma. a fin de hauer a su dueño con para que con vara. alta. de la. real Justicia. vaya. a las dichas tierras. y ampare en ellas. a la dicha. Isabel dias y lance a qualesquier personas. que en ellas. estuuieren. y les Notifique no la inquieten. ni perturben. en la dicha posesion. pena de cien pesos. aplicados por mitad. camara. de su magestad. y gastos de Justicia. y esto sea. sin perjuicio de tercero. que mejor. derecho tenga. y de lo al dicho sebastian gallegos. para que siga. su derecho a su albedrio. como le conuenga. sobre las dichas. tierras. y asi lo proueio y firmo. ~~comparecer a ases~~

Don Pedro de Balber
Ynmaldonado

Ante mi

Juan Flores de Bastidas
Escriuano Pu

Mansanqs

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

Elliçenciado Don pedro de valuerde maldonado caualler del
orden de santiago teniente y justiçia mayor en esta gran ciudad
de leuzco y su jurisdiçion por el rey nro señor hago saber a fran co
de chaues o a juan del rincon y a qualquiera dellos como ante mi se si
gue pleito y causa por parte de ysabel diaz biuda de fran co de ualos hace n
dada en mi corte contra sebastian gallegos y joan gallegos su her
mano en la qual por peticion que presento ante mi antecesor con unos
recaudos y titulos en veinte y dos de septiembre del año pasado hiçieron
lacion de como los suso dichos que tienen dos chacaras en vicha
de esta jurisdiçion con mano poderosa de su autoridad se metian y
entrauan en sus tierras de pura de compusicion que hiçieron sus herma
nos en los asientos de cuanallo que para llulluchawcha y pachatusan
y otros nombres que son en esta jurisdiçion y pidio fuese amparada en
ellas y se proueio asi con penas que les puso y que si tuuieren que dezir que
pareciesen a dar razon y parecio el dicho sebastian gallegos y por peticion
que presento con unos recaudos simples en quince de otubre del dicho
año alego de su derecho pidiendo declarase pertenecerle las dichas
tierras de que se mando dar traslado a la dicha ysabel diaz la qual por
peticion que presento alego de su derecho y justiçia recargando de falso
gauerse borrado y enmendado los dichos sus recaudos pidiendo se am
parada en las dichas tierras con graues penas que no le inquietasen el
riego dellas y se mando traer los autos y por mi vistos proueyo uno del tenor
siguiente

auto

En la ciudad de leuzco en seis dias del mes de febrero del año de mill y seiscien
tos y quarenta y uno elliçenciado don pedro de valuerde maldonado ca
ualler del orden de santiago teniente de conregidor y justiçia mayor en ella
y su jurisdiçion auiendo visto estos autos sobre que estan
mandados traer = dixo que amparaua y amparo a ysabel diaz biuda
de fran co de ualos en las tierras contenidas en esta causa y de que
tiene presentados titulos sin embargo de lo pedido y recaudos pre
sentado por sebastian gallegos y mando que a la suso dicha se le
despache mandamiento de amparo de posesion y lançamiento
con comision en forma a francisco de chaues o a juan del rincon
para que con bara alta de la real justiçia baya a las dichas tierras y ampare
en ellas a la dicha ysabel diaz y lance a qualesquier personas que en ellas
estuuieren y les notifique no la inquieten ni perturben en la dicha posesion

pena de cien pesos aplicados por mitad camara de su Magd y gastos de Justicia
y esto sea sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y dezo al dho
Sebastian gallegos para que siga su justicia su derecho a salvo como le con
venga sobre las dichas tierras y asi lo proveyo y firmo licenciado don pedro
de Valverde maldonado — ante mi juan flores de bastidas escriuano de su
Magd

Para que se execute y tenga efecto por la presente doy comision en
forma qual se requiere a los dichos francisco de chaves — y juan de riuera
y a qual quiera dellos solo para que a lo dicho de la real justicia — vayan a la dha
tierras y puna de los asientos y nombres de suso referidos con la dha mensura
y deslindes — en la mano y conformidad ellos amparen y defienda en ellas en
de la real justicia a la dicha y sabeldiaz y lance y echa a quales quier personas
que en ellas estuuieren deslindando les sus mojones y les notifique no las in
quieten ni perturben en la dicha su posesion antigua y de Buen gusto y de
questa sembrado en ellas — pena de cien pesos aplicados por mitad camara
y gastos de Justicia y sea sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga
de la dicha posesion nuevamente poseida sin primero seyda y por fuero y de
uenida y dezo al dicho Sebastian gallegos — su derecho a salvo para que
siga como le convenga — sobre las dichas tierras y en ello ninguna pena
tenga impedimento — so la dicha pena y de que se an castigados lo con
tenido hagamos fecho en Cuellar en sus dias del mes de febrero de mill e
seiscientos y quarenta y un años —

Do Pedro de Valdez
Maldonado

Do Lorm de Sumo
Flores de Bastidas
Escriu Du

En catorze dias del mes de febrero Año de mill e seiscientos y quarenta
y un años fueran de Chaves fue de comision por mando del Li
cenciado don pedro de Valverde maldonado Caballero de la orden de San
tiago teniente de Corregidor de Justicia mayor de la Ciudad de
Cuellar y a los dichos testigos en ella contenidas en el tal comision
dicha dicha posesion que dan el dia la qual dicen su posesion
y el mesmo fue al dicho Juan gallegos a Sebastian gallegos
y dos peones diendo testigos por no ser ninguno vecino y a Cuellar
y juan Maganas los cuales testigos se dieron mas de cada

que en tiempo de veinte años, han sido el dicho amparado y las en tregen
las dichas tierras el tuvan y ha de tener su dicha posesion.
A lo cual contradijo Sebastian gallegos y Juan gallegos
que contradisen la dicha posesion ~~que el para~~ por cuanto
son las tierras de los dichos Sebastian gallegos y Juan gallegos
por compra que hizo fran gallegos su padre difunto y las
quales tierras disen las compro de Juana dias y como parece
ran por los recaudos que es tan presentados — y an simes
mo lo contradijo los menores de Catalina dias llamados Juan
lopez perujia y antonio lopez perujia y fran lopez perujia
y leonor perujia por la parte que lo pertenesen en las dichas tie
ras y siendo testigos domingo moreno y fa cundo de porras y fran
de mayana presentes — lo firmo el dicho fues — fran de yaxu
por fa[illegible] rido de porra fran de yaxu

Domingo
Moreno

Fran mayana

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

ARCHIVO NACIONAL DEL PERU

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

En la ciudad del cuzco en seis dias del mes de
Febrero del año de mill y seis cientos y qua
renta y uno ante el Licenciado don Pedro Bal
verde y mal donado caballero del orden de
Santiago teniente de corregidor y justicia ma
yor en ella y su jurisdicion por su magestad
se leio y presento esta peticion

Don gallegos hijo legitimo y heredero de Juan gallegos en
los autos en razon de la herencia que pretende
ser de guarandas y otras tierras que dan en
los altos de Vilcabamba juan de la cruz desacuerdo dijo que
a pedido se medado notificar de que a sido dha preten
dida de sus tierras las dhas tierras como heredera de guaran
das de quinta pedi se le tuviese por de dar metra
lado de su pedimiento y recaudos que presenta
ba para alegar de su justicia y por ser como son
las dhas tierras mias y de mis herederos de dho
mi padre y para ver los en prado de la dha quin
ta como consta de la venta presentada por le
Bastian gallegos mi hermano que tenemos pro
testado en probar con testigos y instrumen
tos y vm mando dar por ntro alcalde contra de
dho pedimiento y se le tuviese por ningun
de los recaudos se le pachado recaudo para
entrar en las dhas tierras y lanzar de ellas al dho
mi hermano y a mi y lo demas que se contiene en
el dho recaudo a que me refiero y que sea
de ser vm de revocar a lo menos por su per
der fuerza y se le alegar porque como dho es las
dhas tierras me pertenesen por mias y de
los demas herederos del dho mi padre mediante
la dha venta siendo legitimos dueños de la
de los pozos sin ser primero oydos y vencidos
los dhos herederos a ntro alcalde ua
a vm pido y suplico como de derecho se requiere se sirva de revocar a lo menos de
tener el auto y recaudo que se an presentado por
de pachado en razon de la dha y por
se me de el traslado que pretengo pido y

Los Recaudos que tiene presentados la Jus-
tha para acreyar de mi Justicia y de los con-
trarios. Protesto la verdad y cuento me pa-
ra ello lo proveydo y lo que en virtud
de ello se a hecho y se hiziere pido
justicia Otro si y para ello

Lic. Zaerego.

Vista esta peticion por el dicho teniente mar-
qs de Heslas. de ella a la otra parte sin pe-
juicio del estado de la causa.

Atemi.

Alonso de Bastidas
Escriv.no

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

Ciudad del cabo en nueve dias del mes de Febrero del año de mil y seis cientos y quarenta y uno ante el Licenciado don Pedro Calderon maiordomo Justicia maior en ella por su magestad y su Salvi dion. Selio y presente esta peticion —

Gallego hijo legitimo de gallegos difunto en los autos con Joseph Bueno y Teresa Gallego su muger vecinos de la parroquia de Santa Catalina de la ciudad de Cuenca digo que por un lemdusetado de los Reales en cuya virtud pretende tener dos aciones a los dichos Joseph y la dicha su muger un lo fruiesse de Reto. por el auto proveydo alimentos se les ha tenido que mandamientos en su virtud se ha hecho de lo qual un mando dar tres alcaldes de hijos dalgo de el dicho lugar el cual dio sentencia mienro hablando con el debido respeto. Se le debe el dicho de la ciudad como de dicho remedio apelo de un dicho proveyd muerto para ante el consejo Real Juez y supremo de la ciudad para ante el cuen andro pido se de

Un pido Joseph Lico mostrando la dicha apelacion para ante el Muy alto consejo interpuesta lo pido por otro si Moreno Juez Contreras

Gallego

Vista. Ratificación por el dicho teniente man
do traer los autos.

Ante mi

Ufloes de Bastidas

Br.ro Dn.o

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

En xeres 1641

Concejo

En la ciudad de xerez en nueue dias del mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y vn años antes el cauildo justicia y regimiento de esta ciudad estando en su ayuntamiento como lo tienen de costumbre se pregonó esta petiçion

Gallegos en los autos que yo pedro de la fuente y otros vecinos de esta ciudad y otras que refiere con los mayores de la ciudad me fueron conbenidos en grado de apelaçion nulidad y agrauio de vn decreto proueydo a mi peticion por el licenciado don pedro de balcer de maldonado gentilhombre de su magd y su oydor y alcalde mayor de esta ciudad y su partido en el qual se contiene que se trae de sinpe juicio del estado de la causa de bueno mandar dar me dar a mi traslado de los papeles y recaudos presentados por la parte de los que pretenden ser parte en la causa de tocar el auto que proueyo en que se mande dar mandamiento de posesion y lanzamiento

Vista por la ciudad mezcla la presentada en el dicho grado de apelaçion y de sus de nombrar juezes para que determinen y hagan justicia por su ejecutoria y por los demas que se pretenden hay de la causa es de consultar y ynstituba m.º pedro gonçalez

Gallegos

Vista por su señoria Lo obieron por presen
tado en el dicho grado en quanto a lugar de dere
cho y nombraron por juezes de esta causa a los señores don Rodrigo de
quibel y caceres caballero del orden de santiago y domingo de carva
jal los quales estando presentes juraron en forma de derecho de
administrar justicia a las partes conforme bien y derecho
= E mandaron se notifique a las partes para que dentro
del termino de la ley digan y alguen de su justicia y gasten sus
diligencias con apercibimiento que de pasado el dicho termino no
lo haciendo sera por su quenta y mis costas no de sus mercedes
y asi lo proueieron y mandaron y los que se hallaron pre
sentes lo firmaron en el libro de cabildo de esta ciudad

Don Pedro quinuelas Domingo de carvajal

Lic. Cacares

Ante mi

Joseph de Ceaeno

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

Laçuda de Lucuo. en. Cuatro dias de L
nes de los breuo. del año de mill y seis sientos
y quarenta. y uno. ante los. Señores Iuezes. Don Ro
drigo de esquiuel y caueres. caualler. de la orden santia g.
y domingo de corbesal regidores. de estas dichas ciudad Iue
zes de su Magd. en esta. causa. se leio esta peticion

Muy Magos Pedro garcia Roca en nombre de sebas
tian gallegos. mi seruidor. en la causa: con grauem
dias. sobre las Tierras: de Machuquayco. que estan en cima
de las dichas: que tenemos y poseemos. en el asiento de Vichu
quirdisi de Tacu: en que vmds. Iueces nombrados
en esta causa en el articulo. sobre mi auiendo sido
Trasladado de los dichos. que estaues dha Tierra y pondo
pretendo. a las dhas Tierras y Modo mas que en este
la agiacion que yn terpuse y oy tengo puesto digo
q. vmds mandaron se notificase a las partes alegasen
de su Jd. en el termino de la ley. lo que les conuiniere
y auiendo dado traslado la dha y saue dias no alego
ni dio razon la dha notificacion y para que se le haga
asimismo para que el dicho presente ante vmds
dentro de un breue termino y espacio le. Dre cauds
que tuuieren defensa de su justicia: para que la causa
se pueda fenecer y acabar y vmds proueer en el dho
articulo de la dha apelacion

A vmds. pido y supco mande despachar re
caudo en forma: para que se hagan las diligen
cias notificaciones a las dichas partes poniendole termino breue
para que aueriguen a estar a dr. en esta causa y presentar
los dichos recaudos con apercibimiento que para dole
el dho termino y no estando, se prosiguira en la dha apela
cion y para mayor Iustificacion se le tome en los estados
de su auiendo a donde en su rebeldia se le daran y no
se le acaban los autos y se entregue y exibiran el
en que los desanpara la dha de su Iuzgado donde
la dicho dha Ressidencia fe de comision

Aqua Aguera persona e Sepa lo que se manda para
Se pagar las dichas notificaciones y de fuera
Costas Aparello

Licenciado

Vista estapetucion por los dichos Jueses mandaro
Se notifique al Jabel dias que dentro de seis dias ur
tados desde el dia de la notificacion paresca ant
sus mercedes a estar a derecho en esta causa quelique ur
ra ella Sebastian y Pedro gallegos sobre las tierras
contenidas en esta petucion y presente los recados
y titulos que tubiere de las dichas tierras que paresciendo
y presentando los Actuar y guardaran su justicia
y no lo hasiendo al termino pasado se proberra
justicia y para hacerla dicha notificacion de ren
comision a qual quiera persona que se aller y le
mandar para que la haga y asien de la notificacion
con dia mes y año y testigos y asi lo proberey
y firmaren.

Domingo Recarey

Alonso Bazquez

Ante mi
Alonso de Bastidas
Escriu Pu

Nota

En la ciudad de cuzco en seis de marzo de mill y seiscientos
y quarenta y un años el licenciado don Juan de Ley
Monistque decreto de vamos ay saul dicho Ley
Persona segun y como en el se contiene a los oy o
dan ella a gandera Diego peinzo de Vauarca y o
Melchor Cortes

Alonso Montoya
Escriu de cuzco

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Año.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

En la ciudad del cuzco en veinte dias del mes de marzo de mil y seiscientos y quarenta y un años ante el licenciado don Juan de Valdez de Maldonado caballero del orden de santiago justicia mayor en ella y su ynsidicion por su magd se le presenta peticion

Pedro Ximenez Enriquez Sabedor en Acauana por su procurador Diego Ynigo gallego sobre los autos = Digo que por el pretendo contra Antonio de Ayala vecino de esta ciudad en que me mando dar por de acauado sin perjuicio de la causa = Alegue a su decreto apelo pedro Ynigo para ante el ynsi necaua de Acauana: Y no en otra parte y no se le mando se le negase el dicho Apelacion = Y demas agenos de la razon que es de justicia = Y demas el de semejante a apelar es sobre la nulidad por el dicho decreto. Conocerse en el no se pido apelar = y menos de acauado de ayala de 18 por ser de los vecinos de esta ciudad y que pasan en esta Jurisdiccion como tambien aunque los vecinos no la tienen los vecinos de esta jurisdiccion aunque tubieron no de sia los vecinos de 16 = Y el Regidor aunque no se acubiemos dado por en contra de los de ayala de 21 de abril que pidio la sba vrno de a Ayala que se responde Isabel Sagio para el dicho no dise no bea = Con lo que tengo alegado y mas se sensus pedi y se reserve

Tres rodrigo Enrrada: no Em
bargante q[ue] la razon en que fundo
el Decreto Insinuado es nulla
a los jueces de pueblos por no tener
jurisdiccion para conocer
de la causa por no ser de su
Rancillería sino de otra
Audiencia y de otra
Provincia y ha lugar en
Sandoval

Mitrio: Declaramos no ha lugar
a la apelacion interpuesta
de los pretendidos los autos de que
se trata = y se firmaron los dos de
los oidores = Lo decretaron
y rubricaron los señores presidente
y oidores del Consejo Real de
Castilla = Lo decreto
y firmo el Licenciado Don
Alonso de Ulloa Rodriguez
Secretario

Vista Francisco Ruiz de Velasco
mayor mandado al Rey a Navarrete
sin perjuicio de la causa
Ante mi
Alfonso de Bastida
Escriv.no

Sentencia de los autos en cinco de Marzo de 1.615 por
Sentencia Definitiva. Firmada del Licenciado Don Francisco
Fernandez de Velasco y Don Gabriel de Ulloa Oidores
de esta Real Audiencia y Chancilleria de Valladolid
Salida de Pedro Fernandez

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Unos

27

Diego Ximenez de Saavedra el
Letrado Consejero Alegos Ypo
gallegos sobre que se pida = dijo que vmsos
fue nombrado por juez en esta
causa y que no se le cabe de tanto
que no nombrarse y que se le admita
las recusaciones de que se le pide con
tra el. Con los vecinos y asistentes
y vecinos que se le pide
declarar = y vmsos por no juez abs
tenerse de conocer de la causa
porque de autos apos no se pueda
oprimir de mas especialmente
por de autos y ser contra vecinos
y vecinos. se de que se apele
notis a mi tiblo por tanto
Vmsos = declaran no se por no juez
de la causa y se debe remitir a la
Chancilleria de Valladolid en este caso
y no ay lugar = Con lo que
declaran el mismo = por mi la dicha se
tencia y presentaron de esta = y que no se le debio
admitir. en el pedir

[illegible] Geronimo [illegible] perjuicio de
[illegible] Comunes = [illegible]
[illegible] Transcriuan los autos pedidos y [illegible]
[illegible] Los Dos [illegible]
Alcaldes [illegible]

Vista por los Señores dichos Jueces de apelaciones mandaron se traslade de ella a la parte contraria

Don Pedro [illegible]
Vacare

Ante mi
Nicolas de Bastidas
Escriuano

En la ciudad del Cuzco en veinte y uno de mayo del año de mill y seiscientos y quarenta y uno y el Seruano notifique el traslado de esta mandaua dado a Pedro gallegos en nombre de sus partes. En su presencia lo firmo siendo testigos Lorenzo de mesa y el Caro de Salas

Nicolas de Bastidas
Escriuano

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

En la ciudad del Cuzco en treintaydos
del mes de marzo del año de mill y seis
cientos y quarenta y uno ante don Rodrigo
de los Rios Velez y Caseres y don Domingo de Carbajal
Juezes diputados en esta causa se leio y
presentó esta peticion.

Pedro gallegos por lo que a mi toca y por mi derecho y
en nombre de Pedro gallegos mi hermano en la causa con Isabel
de Vargas sobre las tierras de machacguayo respondien
do a la peticion contraria de quinze de setiem
bre de mil y seiscientos y quarenta y cinco en que pretende ser los autos nulos y no
deuerse auer admitido la apelacion por ser de
auto de posesion y lo demos que se refiere cuyo
tenor a mi por repetido digo que
sin embargo de lo que alega y mas sobre
competentes de la causa y lo motales ante el
proueer juez dicha en ella y se a lugar por
lo general porque la apelacion que se interpu
so fue en orden a no auer sido traslado
de los titulos y recaudos en que la parte contraria
funda ser suyas las dichas tierras para alegar
de su derecho como se alegaremos a su tiempo
y consta por las mesmas alegaciones contra
rias no tener derecho alguno a las dichas tierras
la dicha Isabel dias llano pues las dichas tierras
las usa y ha no a presentado estrumento alguno
por donde conste ser parte ni que tenga dere
cho alguno a las dichas tierras ni le ubo para
mandarle dar mandamiento de amparo y lanzamiento
de que resulta auer sido la dicha apelacion
legitima por ser de auto de despojo y tan
perjudicial contra nosotros pues con
pedir dos bezes se nos diese traslado de los
recaudos que tenia las usadha no se nos dio

ni se suspendio El efecto El lanzamiento delas dichas
tierras Conque quedo sus Magd alabdha y pos
con pues de lanzamiento no se pudo ni pue
de reparar El despojar nos sin sus Magd
alguna delas dichas tierras mayor ni sin
menos cantidad de marauedies delos que se pe
mite y al ynsigue cuildo que no se pulde yn
poner para Mag.d alguna. Atento a lo qual

Vmds pido y suplico que como Jueces Legitimos
que son de la causa En el referido Articulo
manden proueer En el termino que falta da
dos amigemos Traslado delos pliegos pre
dos delas contrarias para que alegue mos de su
Justicia Lo que en nos Con Justicia y Besirua
de suspender El dho mandamiento de amparo y
sus Vista los dos yn lo nes

[illegible]

Vista esta peticion por los dichos seno
res Jueces diputados mandaren se traigan
los autos y se lleben al Licenciado Sn pedro
de arai Peta Villanueal para consuparesser
proueer.

Ante mi

[illegible] de Bastidas
Escriu. Pu.

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

En la ciudad de Sevilla en tres dias del mes de abril del año de mill y seis cientos y quarenta y uno ante los señores diputados y Jueces en esta causa don Rodrigo de esquibel y Caceres y don Diego de Carvajal Veintiuno y presente el Procurador Juan de Estopiñan

Y en el que a nombre de la Em de don Manuel de Ayala en sus autos con Isabel de Ayala Bretones dezia que ha visto el dicho que vmds remitieron en la causa del don Pedro de Arazeta Villarreal al que el tiene dado por reo y como a tal reo

A vmds pide que habiendo visto la dicha causa mande remitir a otro de quien se pueda tener fiero en forma en el dicho Relusqui y pide justicia

Licenciado

Vista esta peticion por los dichos señores diputados fueron de parecer que se al dicho Licenciado don Pedro de Arazeta Villarreal y se den los autos al Licenciado don Benito de Moriana para proveer justicia y que se determinaren proveyeron el dicho don Benito de Moriana las mercedes hoy por vistas y concedieron a don Pedro de Arazeta y Varo de don Cesar de Sentmanat y Moriana vaya

Don Pedro de Arazeta

Don Diego de Carvajal

Don Francisco de Flores de Bastidas

Don Juan

vez

Lauda el alcalde en el decreto
de suso escriuiendo y otra
en razon de la escriuano y
otra a el alcalde. Diego ximen
ez de alcaraz en nuestro
nombre y como fiel alcalde
y rayd dar con. y en el dicho
concejo =

= Alonso de Bastidas
escriuano

vez

Lauda el alcalde dia mes
y año dichos y el dicho escriuano di
Francisco manuel de Lugo
a sus alegos y asi se hagan pues
dichos y sus hermanos. en nuestro
nombre y como fiel alcalde
andalucia y aunque de alcaraz
y en el dicho concejo

= Alonso de Bastidas
escriuano

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

En la ciudad de los Reyes en ocho dias del mes de abril de mill y seiscientos y quarenta y uno ante los señores Jueces de apelaciones don Rodrigo de Salgado y don Domingo de Carbajal se presentó el escrito siguiente

Diego Ximenez Orejuela en la causa con el señor Marqués de Guadalcazar dice que el termino en que se debia sustanciar y determinar esta causa es pasado y asi se debe determinar la causa y se debe dar por vencido de remitirla al Juez de q. se trata y proveyendo asi lo pedido demos por Justicia

Y lo que pide, a lo que se manda y manden como se pide y se remita al Juez de la causa como se pide

Diego Ximenez

Vista. Por los señores Jueces de apelaciones mandaron traer los autos y se le tenga al asesor en esta causa nuevo para que se pueda ser mas no ha lugar por ser

Ante mi

Rufino de Bastidas

Escrivano Publico

ARCHIVO NACIONAL DEL PERU

Auto

En la ciudad de Cuzco en diez y nueve
dias del mes de abril de mil y seis
cientos y sesenta y nueve años
Don Diego Ortiz de Cabrera
caballero vecino de esta
ciudad y don Diego de Ulloa
vecino de la ciudad de
Arequipa en nombre de la
Compañia = Habiendo visto los autos
dixeron que declaravan y declaran
por ser justo el termino en que
se dilujo las partes y sentencias
dadas en ella y assi las confirman
y ratifican y mandaron que
se cumplan y executen segun
y como en ellas se contiene y
lo firmaron = Don Diego de Cabrera
Don Diego de Ulloa
Ante mi
Alonso de Bastidas
Escriv.no

Auto

En la ciudad del Cuzco en diez y nueve
dias del mes de abril de mil
y seiscientos y sesenta y nueve años
el dicho Alonso de Bastidas
escrivano de su Magd. en presencia
de mi el escrivano y testigos
= Habiendo visto los autos
de suso y el dicho Don Diego
Ortiz de Cabrera y el dicho
Don Diego de Ulloa
= dixeron que se conformavan y conformo
con el dicho auto segun y como en el se
contiene y lo firmaron = Don Diego de Cabrera
Don Diego de Ulloa
Ante mi
Alonso de Bastidas
Escriv.no

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

En Lalinde del cuatro. en Cuanta y siete dias del mes de abril del año de mill y seis cientos y quarenta. y uno. ante el Licenciado don Pedro del Corde Maldonado. caballero del Orden de Santiago Justicia. maior en ella y su tierra por su magestad se leio y presento este Auto de Diego Rumen Ecno. de la Villa de Arias en la Causa con Sebastian Negro Consorte sobre las tierras = Digo que el dicho Diego Rumen a las otras Tierras que se Reparten a cada uno y Cosa de acuerdo la Reseca Uno. Supp. Cabiendo la por acusado en haberse de tengo perdido en Ap. me ser cada por

Diego Rumen

Por el dicho Justicia. maior Esta Uno por acusada. La rebeldia y manda se traigan los autos para los ver y proueer Justicia.

Ante mi.

Alfonso de Bastida
Escriuano

auto

Fecho en Quito en veynte y quatro dias del
mes de mayo de mil y seiscientos
y quarenta y tres años. El dicho don Pedro
de Ulloa, caballero del
abito de Santiago y Vrsua Vrsua
y Maldonado, alcaldes ordinarios
auiendo visto los autos en la ar
ma en que se executan mandados tocan
tes en que declara y el claro por
de cierta la posesion y tenencia que
tienen de sus tierras y sobre que se
pida y se pide que se les acep
te y mande dar por forma de la ins
tancia y que se les tome y quite
en las tierras sobre que se
pida y se pide que se les tome
en las tierras y sobre que se
pida y se pide que se les tome
y quite en las tierras y sobre que se
pida y se pide que se les tome
y quite en las tierras y sobre que se
pida y se pide que se les tome
y quite

auto

En la ciudad del Cusco en diez dias del
mes de mayo del año de mill y seiscien
tos y quarenta y uno el licenciado don
Pedro de Valuerde Maldonado caballero
del horden de Santiago Justicia mayor
en ella y don diego del Pessoguera y
don Pedro de Ossoria alcaldes hordinarios
y el contador mayor alonso y banes
de Possa Juez comissario para tomar
quentas finales a los Jueces oficiales rea
les que an sido y son de esta ciudad y co
brar los alcances y otros efectos y el ca
pitan don Juan de la cueva Verdugo
contador y don fernando de cartagena san
ta cruz que hace oficio de tesorero por au
cia y nombramiento de ni cular moreno
hidalgo procurador Juez oficiales rea
les de esta dha ciudad estando todos juntos
para tratar y comferir las cossas tocan
tes al seruicio de dios nuestro señor y pro
aumento de la real hacienda de su magestad
y utilidad de la re publica auiendo uistos los
pareceres dados por los abogados a quien
fue cometido en razon de la pro puesicion
que se les hiço por el dho Justicia mayor
en quanto el auer faltado el papel de sse
llo quarto y sello tercero en que se escriui
an los des pachos de los negocios que esta
uan pendientes y podian resultar de
nuevo en esta ciu, ansimismo la declaracion
hecha en el caso por antonio catalan

persona a cuio cargo esta dispusicion y con
siderado el grandano que dello resulta y per
juicio a las partes y ser combiniente que en ello
se ponga el remedio necessario ansi pa
que no se sen las dhas causas como para los
delinquentes que estubieren presos y se pren
dieren de aqui adelante se ancastigados pa
la quietud y exemplo desta ciudad y en el in
terin que se provee del dho papel de la delo
rrez es a cuyo cargo esta sinque por esto auto
se abisto ni se entienda que su intento y animo
a sido nies de ir ni benir en manera alguna con
tra lo que su magestad ordena y manda por
su real prematica tocante al dho papel
sellado sino antes como sus leales basa
llos la guardaran y cumpliran como por
ella se les manda sino solo al presente pro
ver de remedio en caso tan nescessario
y contingente = mandaron que por agora en
el interin que como dhos es se remite el dho
papel sellado los escrivanos publicos
de esta dha ciudad abogados y procuradores
autuen y usen en todas las dhas causas
informaciones autos y sentencias que
en ellas se dieren y pronunciaren desde
oy dia de la fha en pa el ordinario cobran
do de las partes todo lo que montare el pa
pel en que hicieren los dhos instrumentos
como si fuera sellado y de lo que montare lo
daran y entregaran cada semana a lo
antonio catalan para que con fame a su
obligacion lo entere a su magestad en esta real
casa y a si lo provieron y firmaron
que este auto se ponga un tanto

En cada causa y los testimonios se aen
el dho Pa del comun el licenciado don Pedro
de Valuerde maldonado don diego del Pezo
de Luera don Pedro de Loria alonso y Banos
de Rossa don Juan de la cuena Verdugo don
fernando de Cartazena santacruz ante
mi alonso calvo escriuano Publico
y del ayuntamiento de la hacienda

1 Concuerda con su original en fee dello
fice mi signo en testimonio de verdad alon
so calvo escriuano Publico y del ayuntamiento
de la hacienda

2 Concuerda con el original que en el se
ha exibido y bolvio a mi poder y
para que conste de su mandado
de su merced y a pedimento de
Juan de Mendoza y a su pedimento
de su merced y a pedimento de
Pedro de Ceuallos y a pedimento
de su merced

En fee dello fice mi signo
en testimonio de verdad

Alonso de Bastidas
Escriuano Publico

Sello Tercero, Un Real, Años De Mil y Seiscientos y Quarenta, y Mil y Seiscientos y Quarenta y Uno.

SELLO TERCERO 1640 1641

En la ciudad de Cuenca en
diez y seis días del mes de Ma
yo de mil y seiscientos y
quarenta y un años ante
el señor Don Gonçalo Ordoñez de Ve
la caballero del abito de San
tiago corregidor y justicia mayor
en Cuenca y su tierra en su
Ayuntamiento de los señores
el licenciado Alonso de
Tapia y Don Juan de Ve
lasco regidores

Pedro gallegos. Dixo que a mi parte Sepan de Sebastian Juan Ga
llegos mis hermanos hijos legitimos de los gallegos en
la causa con la Ciudad. Los bienes tierras de la chue que
co que dan en los autos de Vicha dicen que el dho don pedro
Balverde siendo demente de corregidor de la ciudad. Pronunçio
autos en su amparo a la suso dha chapoln juzgado auer sido
dellos dhos tierras y despacho comision para que Francisco de
chaues y Juan de Rinçon fanfoten dellos dhos tierras
a las personas que tubieren en ellos a los tiempos
quando el dho Francisco de chaues quiso executar el dho
dicho auto se despacho de contra
dicho la dha posesion por los dhos Juan y Sebastian gallegos
Por los meses de Catalina dia como consta a fhos 19 20
el que el dho auto. Para este efecto confirmado el dho de
mente a fhos 31 los quales dhos autos y los enmaron
dichos fechos por comision y el dho demente en nuestro
de ningun valor ni efecto y portal se dui de Cazar
que se alegar por general derecho y dice
Por el dho demente no hubo juez dicion para
de despachar las dhas comisiones ni despues dicion executor
sua de la ciudad porque se le doberto hacer en esta ju
dicion de oficio a su ruego por parte nuestra se le pidio que
tiene de hacer esto pudo el dho demente contenido
que funda justo lo que pronuncio se despachar carta
de fuera para el alcalde de la ciudad de Cuenca en que dis tuvo es dar
las dhas tierras para que mandara executar y que
no lo hizo ni tubo la dha ciudad llanes la dha nuestra
Por cuanto mi mo la dha la Ciudad no a justificado
no puede justificar ser parte para pedir las dhas
tierras porque los dichos fueron de Guarada y nuestros
vendio el dho Pedro gallegos mi padre y nuestros
fueron dha entrado el dicho Pedro en ellas que entusia
mente por tener ocultos y escondidos los titulos y
cuando quedaron abra que de mi padre y de mis parte
apresentado en la causa. Forzada y afrentada por
quales no consta que ayudo nunca parte ni tenga de
nuestros dhos tierras = aunque el señor Don los
andu debrera parte auer de Cre

N. 6.

Re fiedor. Pues que dha Jo Bedrio godada
Tapos Pretuia dellos dhos tiempos de mo
ucindaño, y que en Proueho de su niña a ttudo
poss. ni persona. Delos dhos tiemos y fincas de su Por
Dana Eldho de Cuyo Pues Por el no fiedio Cosa al
guna = y tanbien Porquerto Consta aber pedido al
dho Señor Gor. Cosa de una y aunque Proueyo el
Testo de Gres. Pore Sonna no auer La nom
Bredo y que Pues se aludio Jo Bule Primer
Renplon. Su nombre de Fuentecuera Dez N
Eflano. Pues nos Jacbo Pore Fiscrutario al
Fin de dho de Gres atento al que Tequerio mo Espa
Alpado los dhos tiemos los Con Pro Eldho mi
Padre de la dha Juana dios Cuyos herean
A Vm Pido Jo Plio Jesuna de declarar
Jo Pues los dhos autos, Comisiones y Recaudos
En virtud dellos des Pachados y que quer Lar
Jamiento oposn que en virtud dellos se Jaga
Eh Esto Causa Pues dha Jo Bedrio no tiene o da
Puna Por mi Jer Como nos sarde Como Espa
dho Pido Jo Cordo y Enesto Cano

Por el dicho corregidor Vista mandaue
Ser Resuelto de ella a la parte contraria
asi Lo proueio

Ante mi

Alonso de Bastida
Escriuano

Valladolid y Agosto
Veinte y tres dias
del mes de setiembre de Lano de mill y seis cientos
y quarenta y cuatro, yo el escriuano notifique el
de que esta mandado dar en el auto de suso
a ciba y Jimenez procurador en nombre de su
puesto siendo testigos Lorenzo de mesa andres
Martinez Carrasco.

Alonso de Bastida
Escriuano